

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento al requerimiento de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **161/2018-2**; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información petitionada a través de la solicitud de acceso a la información de fecha 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, presentada por la C. Ruth Rosas Ruan y registrada bajo el número de expediente 317/0045/2018 del índice la Unidad de Transparencia, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero Capítulo I Bis, artículo 17 Bis, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información solicitada por la C. Ruth Rosas Ruan, lo anterior de conformidad con lo señalado en el ordinal 160 de la ley de la materia aplicable.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, y en atención al requerimiento de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, respecto al pronunciamiento de la inexistencia de la Información, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- El día 06 seis de febrero del 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a información con número de folio 00056318, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"Copia Simple al Profesor Rafael Medina Parra Jefe del Departamento de Primarias, sobre la sanción o acción aplicada al Director Vicente Carlos Guel Rocha perteneciente a la Esc. Primaria Vicente Guerrero zona 087 sector 02 en los siguientes casos: 1.- No cumplir con la Reestructuración de mesa directiva en tiempo y forma como lo estipula el Reglamento de padres de Familia. 2.- No cumplir en tiempo y forma con los comités de seguridad escolar y acciones como lo marca la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí. 3. No cumplir con el acuerdo 717 capítulo II, inciso U, capítulo V y VI. 4. No cumplir con la Ley de acceso a la transparencia en su artículo 84. 5. No cumplir con Artículo 2, 25, 26, 27, del Reglamento de Cooperativas Escolares. 6. Sanción y acción que se aplicó a Director Vicente por ser cómplice y omitir en tiempo y forma la Discriminación al Alumno Carlos Caleb Ramírez Rosas" (anexo 1).

2.- En consecuencia y atendiendo en estrictos términos lo requerido por la ciudadana, en fecha 07 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información al Departamento de Educación Primaria, unidad administrativa que mediante oficio DEP-STP-CAJDEP-236/2018, respondió en lo que aquí interesa lo siguiente:

"... que de conformidad al artículo 19, fracciones IX, X, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y demás relativos no corresponde a este departamento su atención.... Informo a usted que no se le aplico sanción por no corresponder a este departamento imponer lo solicitado" (anexo dos).

En este punto se señala, que no obstante en la solicitud de información se requirió acceso únicamente a las sanciones impuestas por el Jefe del Departamento de Educación Primaria, acorde a lo dispuesto en el numeral 153 de la Ley de la materia, que establece que se deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, la Unidad de Transparencia realizo la búsqueda de la información, ante el Consejo Estatal de Participación Social, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación (anexo tres), se advierte que compete a ese Consejo Estatal todo lo relativo a las asociaciones de padres de familia, cooperativas escolares, así como consejos de seguridad escolar.

Así las cosas, mediante oficio CGPS-019/2018, el Prof. Juan Evaristo Balderas Martínez, Coordinador General del Consejo Estatal de Participación Social, manifestó que la información no se encontraba en los archivos de esa unidad administrativa.

De igual forma, y por lo referente al punto 4 de la solicitud de información, se advierte que mediante oficio UT-0357/2018, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia se informó que de la búsqueda efectuada, no se encontró registro de que se hubiera sancionado al servidor público ya señalado, por motivo de incumplimiento a las obligaciones de transparencia, de igual forma se comunicó que la autoridad competente para proporcionar dicha información lo era la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (anexos tres y cuatro)-

3. Posteriormente, el día 22 de marzo, se recibió en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Educación, instructivo de notificación emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el que se informó que el solicitante, interpuso el recurso de revisión señalado en los numerales 166, 167 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, misma que quedó registrada bajo el número 161/2018-2. -----

4. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 27 veintisiete de abril, misma que en su apartado 7.3. Efectos de la resolución, ordenó revocar la respuesta proporcionada y se conminó al sujeto obligado para que se emitiera otra debidamente fundada y motivada en estricto apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en la que: "*Gestione ante las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y para el caso de contar con la*

M
f
u
/

información solicitada por el particular deberá entregar al solicitante copia simple de la misma." -----

5.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación General de Participación Social a través del oficio número CGPS-094/2018, informó al recurrente lo siguiente:

"En respuesta al oficio UT-0946/2018, Expediente 317/045/2018 con fecha treinta de mayo del año en curso, comunico a usted que en esta Coordinación General de Participación Social, no se cuenta con documentación referente a alguna sanción impuesta al director de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, Zona 087, Sector 02".

Asimismo, el Departamento de Educación Primaria a través de oficio DEP-STP-CAJDEP-786/2018, informó lo siguiente:

**"Este departamento a mi cargo reitera la respuesta anteriormente otorgada:
"Informo a usted que no se le aplicó sanción por no corresponder a este departamento imponer lo solicitado"**

En ese tenor, mediante oficio UT-1324/2018, la Unidad de Transparencia informó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, que la solicitud de información fue remitida a las unidades administrativas responsables de emitir respuesta, toda vez que la Coordinación General de Participación Social, el Departamento de Educación Primaria, así como la Unidad de Transparencia, son las áreas competentes que pudieran poseer la información de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, así como de los Manuales de Organización aplicables a las referidas unidades administrativas (anexos cinco y seis). -----

6.- Con posterioridad, mediante proveído emitido el día 08 de octubre de 2018, el Órgano Garante requirió a este sujeto obligado para que otorgara cumplimiento a la resolución dictada en el presente asunto, y en el que a foja dos se lee lo siguiente:

"...se requiere al sujeto obligado para que dentro del término de 03 tres días hábiles...realice la búsqueda exhaustiva de la información dentro de las unidades competentes de generarla y/o resguardarla, o, en su defecto declare la inexistencia de la información solicitada conforme a los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado...";

En cumplimiento a lo anterior, en fecha 15 de octubre del mismo año 2018, este Comité de Transparencia emitió el acuerdo de inexistencia correspondiente.



7.- No obstante lo anterior, el día 12 de febrero de 2019, se recibió instructivo de notificación a través del cual, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública requirió al Secretario de Educación, para que se otorgara el debido cumplimiento a la resolución que se atiende, toda vez que se estimó que el acuerdo de inexistencia emitido con anterioridad no cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 160 de la Ley que regula la materia.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de acatar la instrucción emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la instrucción emitida por el ING. JOEL RAMÍREZ DÍAZ, Secretario de Educación, mediante memorándum con número de folio 80498, se modifica el acuerdo de fecha 15 de octubre de 2018, y se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información consistente en **"Copia Simple al Profesor Rafael Medina Parra Jefe del Departamento de Primarias, sobre la sanción o acción aplicada al Director Vicente Carlos Guel Rocha perteneciente a la Esc. Primaria Vicente Guerrero zona 087 sector 02 en los siguientes casos: 1.- No cumplir con la Restructuración de mesa directiva en tiempo y forma como lo estipula el Reglamento de padres de Familia. 2.- No cumplir en tiempo y forma con los comités de seguridad escolar y acciones como lo marca la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí. 3. No cumplir con el acuerdo 717 capítulo II, inciso U, capítulo V y VI. 4. No cumplir con la Ley de acceso a la transparencia en su artículo 84. 5. No cumplir con Artículo 2, 25, 26, 27, del Reglamento de Cooperativas Escolares. 6. Sanción y acción que se aplicó a Director Vicente por ser cómplice y omitir en tiempo y forma la Discriminación al Alumno Carlos Caleb Ramírez Rosas"**, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Que el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y;

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotadas las gestiones ordenadas en la fracción primera, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes dos y cinco (anexos dos, tres, cuatro, cinco y seis), por los cuales se constata que la Unidad de Transparencia realizó la búsqueda exhaustiva de la información, de manera inicial ante el Departamento de Educación Primaria, que es la unidad administrativa de la cual la solicitante requirió expresamente la información, misma que asevero que no ha aplicado sanciones por los hechos referidos, motivando dicha negativa en la incompetencia del Departamento para imponer las mismas, aseveración que se tiene por cierta en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable a la Secretaría de Educación, que dispone que compete al Departamento de Educación Primaria todas aquellas acciones tendientes a garantizar que cada alumno de educación primaria encuentre en su escuela, un ámbito que lo dignifique como ser humano, que estimule el desarrollo integral y armónico de todas sus facultades y que permita su participación activa en el proceso educativo, conjuntamente con todos los agentes de su formación, es decir, su competencia es tendiente a regular todo lo pedagógico.

Ahora bien, la Secretaría de Educación cuenta con el Consejo Estatal de Participación Social, que tiene como misión la participación activa y permanente de la estructura social consolidándola como una instancia de apoyo en las escuelas, es decir, es la unidad administrativa que conoce de la conformación de las asociaciones de padres de familia, cooperativas escolares y los consejos de seguridad escolar.

Por este motivo se realizó la búsqueda de la información ante dicha unidad administrativa, a efecto de garantizar el principio de certeza que prevé la Ley de la materia y otorgarle de tal manera certeza y certidumbre jurídica a la particular; búsqueda que arrojó como resultado el pronunciamiento del Coordinador General del Consejo Estatal de Participación Social, que asevero que no existe en sus archivos la documentación referida; manifestación que de igual manera, este Comité de Transparencia tiene por cierta, en virtud de que no existe prueba que haga suponer lo contrario, por ende, la negativa de la autoridad resulta suficiente para este Órgano, sirviendo de base los argumentos expuestos en la tesis que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por

su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, estima que cuenta con elementos suficientes para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, y emitir el presente instrumento por las consideraciones de hecho y de derecho ya manifestadas.

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del multicitado artículo 160, este Órgano determina que en el presente asunto no resulta viable se ordene que la información sea generada, esto en virtud de que si bien la autoridad cuenta con la potestad de levantar actas administrativas que pudieran derivar en la imposición de sanciones, lo cierto es que no se señala la obligatoriedad de hacerlo, toda vez que para aplicar las mismas se tienen que suscitar una serie de hechos que este Comité se encuentra impedido para prejuzgar, toda vez que no resulta de las competencias que la Ley de la materia confiere a este Órgano Colegiado.

Por lo anterior y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado al quejoso con copia certificada del mismo, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información ordenada en el presente asunto, de acuerdo a los términos señalados en el requerimiento en cita.

Dado a los catorce días de febrero del año dos mil diecinueve, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



C.P. SANDRA ROJAS RAMÍREZ
Presidenta del Comité de Transparencia



LIC. FERNANDO RAMOS DELGADILLO
Vocal



LIC. MIGUEL ANGEL CARBAJAL MARTÍNEZ
Vocal



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
Vocal



LIC. ELSA ROCIO GONZALEZ RAMOS
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al Acuerdo de Inexistencia emitido con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con relación al recurso de revisión número 161/2018-2.